

la ley, para robustecerla mas y mas hoy sobre todo que se han querido minar sus cimientos.

La propiedad es un robo, ha dicho M. Proudhome. ¿Pero podrá concebirse robo sin propiedad?

Y esta sola contradiccion trae por tierra todo el edificio levantado sobre una apreciacion tan absurda.

Mas para garantizar la propiedad no basta la enumeracion especificada que ha venido haciendo el artículo.

## CAPITULO II.

«En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal.

«En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.» (Constitucion de 1857, artículo 26).

Si tomamos en cuenta todas las vejaciones á que daba lugar el sistema de alojamientos y bagajes de la antigua legislacion, comprenderemos sin dificultad el gran beneficio que de este artículo resulta al individuo, al sagrado del hogar doméstico y á la propiedad misma.

Segun la legislacion recopilada, «todos los vecinos de los pueblos tenian obligacion de dar alojamientos á los individuos del ejército que transitaban por ellos.»

Y si este gravámen es fuerte, aun con el carácter de general, resultaba inconveniente, bajo todos aspectos, supuestas las excepciones que sufría en el sistema inicuo de desigualdad ante la ley.

Estaban exceptuados del gravámen de alojamientos: los empleados de la casa real, los militares, y en general todos los que gozaban del fuero de guerra, los empleados de hacienda, los de la fábrica de salitre y pólvora, los de correos, los

de la administracion de justicia, los vecinos del Almaden, los criadores de yeguas, los recién casados, los que tenían seis hijos varones, los nobles, las viudas y los eclesiásticos.

De modo que el gravámen venia á quedar solo para las gentes pobres del estado llano.

Este gravámen del alojamiento consistia en ministrar al alojado, cama, luz, leña, aceite, vinagre, sal y pimienta.

Una disposicion del año de 1817 previno que solamente se diera alojamiento cuando no pudiera evitarse; pero que en todo caso se diera, haciéndose el correspondiente abono: y en el mismo año se declaró que los oficiales debian alquilar por su cuenta las casas que necesitaran.

El servicio de bagajes estaba reglamentado en la legislacion recopilada. En cédula de 1816 se fijaron las exenciones de este servicio, que estaba ligado con el de alojamientos; y como este haya sido abolido, lo quedaron tambien los bagajes.

Comprendiéndose, como evidentemente se comprende, lo molesto que es el gravámen de dar alojamiento, y comprendiéndose todas las vejaciones á que da lugar el servicio de bagajes, se apreciará muy justamente toda la importancia de la prohibicion constitucional á este respecto. Y como la constitucion de 1857 quiso hacer efectiva la seguridad personal, así como tambien la seguridad real, por esto vino á establecer despues, con una generalidad absoluta, que en tiempo de paz ninguno está obligado, sin su consentimiento, á prestar servicios con su persona ó con sus cosas. Y esto parece que autoriza la induccion de que en tiempo de guerra puede uno ser compelido aun sin su consentimiento por la autoridad militar á prestar servicios con su persona, con sus cosas, ó de una y otra manera, siempre que así lo exijan las necesidades de la guerra.

Mas los autores de la constitucion, que comprendieron lo lógica que era tal induccion, trataron de obviar esos inconvenientes; y por eso establecieron que solo podrian exigirse en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 26 de la constitucion.

De modo que mientras esta no venga á establecer los únicos casos de excepcion que expresa y literalmente les ponga á la prohibicion constitucional comprendida en nuestro artículo, rige este en todo su vigor y fuerza, y *cualquier servicio personal ó real que se exija, viene á constituir un verdadero atentado.*

La inteligencia del artículo constitucional quedará fijado, teniendo á la vista su discusion, que fué en los términos siguientes:

El Sr. García Granados, recordando que no están en práctica las prevenciones de la ordenanza sobre alojamientos, y que es imposible y embarazoso el sistema de campamentos, califica de cruel é inhumano que se niegue el techo á los soldados; cree que es bastante el prohibir los bagajes, é insiste en que solo se dé el techo á la tropa, pues los oficiales pagan todo lo demas.

El Sr. Perez Gallardo quiere que el artículo establezca un principio firme é invariable; está en contra de la excepcion que puede nulificar el artículo; se declara en contra de los embargos, *las levas*, los peajes, las multas y las prisiones arbitrarias, mirando en todos estos abusos las causas de la decadencia de la industria y la agricultura. Pinta las mil arbitrariedades que sufren los arrieros, las vejaciones que les imponen los guardas, los esbirros y los soldados. Sostiene que el ejército puede tener sus trenes de transporte, si se le da una organizacion republicana, y si los presidentes prescindien del capricho de los uniformes lujosos, de los húsares y de los coraceros. Por fin está por el espíritu del artículo, sin admitir ninguna excepcion.

El Sr. Arriaga contesta á los dos impugnadores; dice al Sr. García Granados que la mira de la comision es librar al pueblo de los atropellamientos de los militares, y que para dar á las tropas posada y bagaje intervenga la autoridad civil; responde al Sr. Perez Gallardo, que en tiempo de guerra es indispensable establecer excepciones, *que el servicio de las*

*armas no debe verse bajo un aspecto odioso, sino bajo un carácter honorífico, cuando se trata de combatir contra los enemigos de la patria;* que en caso de guerra es menester que los ciudadanos todos ayuden al ejército; y que aun para entónces no se quiera que decida la autoridad militar, sino que una ley establezca el modo de dar alojamientos y bagajes, *ley que debe establecer el principio de la indemnizacion.* Si hay alguna oscuridad en el artículo por falta de redaccion, esto será corregido por la comision de estilo.

El Sr. G. Melo, observando que aun no está nombrada esa comision, y aun no se sabe si al fin se nombrará, y declarando que está conforme con el espíritu del artículo, pues cree que los auxilios de que se trata no deben concederse siempre, ni negarse en todo tiempo, nota que no hay propiedad en decir, exigir con el consentimiento. . . . .

La secretaría da lectura á los artículos de reglamento relativos á adiciones, y lee despues la enmienda que propone el Sr. Perez Gallardo, redactada en estos términos: «Ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, *ni otro servicio real ó personal* sin el consentimiento expreso del interesado.» Esta enmienda es desechada.

El Sr. Arriaga diciendo que se equivocó al creer ya nombrada la comision de estilo, ruega al Sr. G. Melo que corrija la redaccion, conservando la idea de que la fuerza armada nunca pueda vejar ni atropellar al ciudadano.

El Sr. G. Granados insiste en sus objeciones, le contesta el Sr. Arriaga; el Sr. Cerqueda pregunta quién es el propietario de servicios personales; y el artículo es aprobado por 71 votos contra 16.

## DERECHO EXTRANJERO.

## AMERICA.

En el territorio de la gran república de los Estados- Unidos está prohibido dar alojamiento á los soldados en tiempo de paz contra la voluntad del dueño de la casa; y en tiempo de guerra no puede exigirse este servicio sino en la forma prescrita por la ley.

El comentador Story dice á este propósito: «Esta disposicion se justifica por sí misma. Su objeto es evidentemente el de conservar la integridad de ese derecho importante que hace de la casa de un hombre una fortaleza inviolable y tambien proteger á los ciudadanos contra toda pretension de la autoridad militar. La facultad de mandar á los soldados que se alojen en tiempo de paz en las casas de los habitantes, está llena de inconvenientes y de peligros; frecuentemente fué empleada por los príncipes arbitrarios como un medio de opresion.»<sup>1</sup>

Laboulaye exclama: «¡Con cuánto placer aceptarían esta disposicion algunas de nuestras provincias en Francia!» A primera vista parece que esta disposicion no corresponde á una constitucion. Habia una razon especial para dar una satisfaccion á los americanos insertándola en aquella, puesto que durante los últimos tiempos de la dominacion inglesa, estos alojamientos militares habian sido una poderosa arma de opresion de parte de la Gran Bretaña. Se habia instalado á la tropa en casas particulares, contrariando á los americanos en el derecho de cargar armas; era una especie de derecho retrospectivo el que se inscribia en la constitucion.»

<sup>1</sup> En los Estados- Unidos ningun cuerpo de tropa puede tenerse ni acamparse en territorio sujeto á la jurisdiccion de una ciudad ó de un Estado particular sin el permiso prévio de la autoridad civil.—P. O.

La nuestra, no contenta con la prohibicion de exigir alojamientos, agregó la de no exigir bagajes ni otro servicio real ó *personal*, poniéndonos con esta última prohibicion á cubierto de la monstruosa iniquidad de la *leva*.

\* \*

En la república de Chile, ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con decreto de estas.

Este seria acaso el medio de conciliar la provision de las necesidades del ejército con el respeto que se debe á la libertad individual; pero es de temer que el decreto de la autoridad civil sea arrancado por medio de la presion hecha contra la misma autoridad.

\* \*

En la república del Ecuador ninguno puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar, ni se pueden ocupar como cuarteles los colegios y casas de educacion; y cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente.

De esta manera aquel cuya casa ó meson haya sido mandada ocupar, tiene ó el derecho de cobrar la renta, ó el de exigir su desocupacion.

\* \*

La constitucion de Venezuela dice en su parte concordante: quedar abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Constitucion de 28 de Mayo de 1864, artículos 14, 5º y 1º

## DERECHO EUROPEO.

La constitucion francesa declaró expresamente quedar abolida la conscripcion, y que el modo de reclutamiento de la armada de tierra y de mar seria determinado por una ley.

La legislacion inglesa establece que ninguno pueda ser obligado contra su voluntad al servicio militar, y que queda abolido el uso de la leva para el reclutamiento de los marinos en tiempo de guerra.

Para que sea efectiva la garantía otorgada en nuestro artículo constitucional, que tiene muy pocas concordancias en la legislacion extranjera, es de todo punto indispensable la ley orgánica que establezca las obligaciones relativas á alojamientos, bagajes, servicio real y servicio personal en tiempo de guerra, pues de otra manera con el abuso mas ó ménos escandaloso de las facultades extraordinarias, que frecuentemente se solicitan y frecuentemente se obtienen, se exigirán alojamientos, bagajes y servicios reales y personales, reduciendo á una completa nulidad toda nuestra decantada seguridad.

## CAPITULO III.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente. (Constitucion de 57, art. 25). (1)

Para comprender la extension que nuestra legislacion fundamental ha dado á la inviolabilidad de la correspondencia, se hace preciso recordar lo que á este propósito establecia la

(1) Véase la nota que va al fin de este capítulo.

antigua legislacion española. Esta decia: «Si el delito no fuese contra la persona del correo y sí únicamente contra el sagrado del secreto que debe guardarse en los pliegos y cartas en mi servicio y el del público, quebrantando ó violentando la balija en sí misma ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena, &c.»

Agrega la misma ley: «pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la balija ó violencia al conductor público, se impondrá al reo la pena de diez años de presidio, &c.» Así lo estableció el rey D. Cárlos IV en la ordenanza del ramo, en el título 11 hasta el 21.

En el título 12 mandó que cuando el poder judicial solicite la entrega de cartas dirigidas á reos que se encuentren presos, entónces los administradores de correos ó sus empleados pasen á entregarlas á los mismos reos en presencia de los jueces para que abiertas por los interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

Respecto de los presos incomunicados, mandó que las cartas que les fueren dirigidas no fueran entregadas sino por orden expresa de los directores generales ó sus delegados á los representantes de la justicia, salvo el caso de urgencia notoria en que bastaba para hacer la entrega el oficio de la misma justicia en que así lo expresara al administrador y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad, del que le sustituya para la entrega y apertura de la carta: en inteligencia, dice la ley, de que la *seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos en que el interes del mismo público lo exige.*

Y agrega que las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido, se entreguen al defensor ó herederos; y las que vinieren para comerciantes fallidos ó atrasados, se entreguen á los síndicos del concurso ó á las personas que legalmente los representen.